

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2225/1968, de 14 de septiembre, por el que se califica como zona geográfica de preferente localización industrial la de regadío del valle del Cinca.*

La necesidad de actuar con prontitud en algunas zonas ubicadas en regiones de bajo nivel de renta, en las que concurren determinadas circunstancias que las hacen especialmente aptas para promover el desarrollo regional, ha determinado la publicación del Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, por el que se califican zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres. Siguiendo la misma política, es aconsejable aplicar similar calificación a la comarca de Barbastro, ciudad que constituye un importante nudo de comunicaciones (carretera nacional de San Sebastián a Tarragona, carretera internacional de Zaragoza a Toulouse por Bielsa), cabeza del valle del Cinca, en la confluencia de este río con el Vero, en el que inmediatamente van a ponerse en regadío treinta mil nuevas hectáreas, cuatro mil de las cuales radican en el término municipal de Barbastro.

En consecuencia, y de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que faculta al Gobierno para declarar una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial, con indicación de las actividades que conviene promover y cuantía y condiciones de los beneficios a otorgar, cumplidos los trámites que establece la mencionada Ley, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica como zona geográfica de preferente localización industrial la del nuevo regadío del valle del Cinca.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Uno. Elevar la renta por persona de los agricultores, crear nuevos puestos de trabajo en las industrias, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural de la zona.

Dos. Estimular la instalación de actividades industriales de empresas agropecuarias, técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de cooperativas y otras fórmulas previstas en la legislación, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

Artículo tercero.—Las actividades industriales que deberán desarrollar las empresas situadas en la zona del valle del Cinca serán las siguientes:

Uno. Centros de recogida de leche.

Dos. Centrales hortofrutícolas.

Tres. Industrias de deshidratación y conservación de productos agrarios.

Artículo cuarto.—En el polígono industrial de Barbastro podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, las siguientes:

Uno. Industrias lácteas.

Dos. Industrias de herbicidas, insecticidas y criptogamicidas.

Tres. Fabricación de alimentos para el ganado.

Cuatro. Fábricas de conservas cárnicas y conservas vegetales.

Cinco. Industrias de curtidos de pieles.

Seis. Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.

Siete. Industrias de transformación de la madera, excepto la fabricación de tableros.

Ocho. Obtención de zumos y derivados.

Nueve. Frigoríficos de producción y/o de consumo.

Diez. Fabricación de equipos de riego por aspersión.

Once. Industrias de prefabricados para la construcción.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser aplicables:

Uno. A las industrias de nueva instalación dedicadas a una o varias de las actividades relacionadas en los dos artículos anteriores, según los casos, y que reúnan las condiciones que se especifican en el siguiente.

Dos. A las ampliaciones o mejoras de las industrias ya existentes, siempre que con las mismas se alcancen las condiciones que se indican en el mencionado artículo sexto de este Decreto.

Artículo sexto.—Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir las industrias mencionadas en los artículos tercero y cuarto serán las determinadas en las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria y en el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y demás normas de aplicación del Ministerio de Agricultura sobre clasificación de industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado.

Artículo séptimo.—Las industrias de referencia habrán de cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

#### Uno. Económicas

Uno.Uno. Todas las acciones representativas del capital de las Entidades beneficiarias gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Uno.Dos. Las Empresas deberán señalar el porcentaje de los beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Uno.Tres. Las Empresas que utilicen productos agrarios deberán establecer con los agricultores un régimen contractual, mediante el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción, que permita una rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

Uno.Cuatro. Cualquier modificación de la unidad económica o del régimen jurídico de las Empresas acogidas a este Decreto deberá ser autorizada por el Ministerio de Industria o de Agricultura, de acuerdo con sus competencias y previo informe del Ministerio de Hacienda.

#### Dos. Sociales

Las Empresas deberán redactar y cumplir programas de promoción social de sus trabajadores y de formación técnica de los agricultores con aquellas relacionadas.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades protegidas y que se instalan en las zonas anteriormente descritas son los siguientes:

Primero.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de aquel impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil ochenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

B) Derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.—Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo fabricados en España.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o de la ampliación y mejora de las existentes.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concerten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas de las industrias comprendidas en las zonas.

Cuarto.—Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales comprendidas en las zonas. La concesión

de estas desgravaciones» sera comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Sexto.—Las subvenciones o primas podrán ser hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos en las instalaciones o ampliaciones de las industrias con cargo a los créditos existentes.

Artículo noveno.—Las Empresas acogidas a este Decreto podrán acudir al crédito oficial a través de la Entidad que señale el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo décimo.—Los beneficios señalados en el artículo octavo del presente Decreto sin plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo undécimo.—La resolución que declara comprendida alguna Empresa en una de las zonas de «preferente localización industrial» señaladas en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Industria o de Agricultura, en la que se establecerán los plazos en que deben iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria preexistente.

Artículo duodécimo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios señalados en este Decreto podrán solicitarlo en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación.

Dos. La solicitud de inclusión en la zona señalada en el artículo primero deberá presentarse acompañada de la documentación reglamentaria y de la que las Empresas crean necesaria, para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas en los artículos sexto y séptimo del presente Decreto.

Artículo decimotercero.—Las Empresas que pretendan instalarse en las zonas declaradas de preferente localización industrial por este Decreto y gozar de los beneficios señalados en el mismo deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente. Los Ministerios de Industria y de Agricultura informarán las solicitudes, cuando así proceda, de acuerdo con el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los Ministerios de Industria y de Agricultura podrán convocar concursos para la instalación de las industrias a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, con los beneficios que se han detallado.

Dos. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, Asociaciones y Entidades mercantiles o mixtas, dándose preferencia, por el orden que se indica, a las Cooperativas u otro tipo de Asociaciones de agricultores y ganaderos y a las Agrupaciones mixtas de productores agrarios, industriales y comerciales.

Artículo decimoquinto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Agricultura para disponer en las esferas de sus respectivas competencias lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de julio de 1968 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Félix Lobo Chicote.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Félix Lobo Chicote,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Clave 1-BU-282. Mejora del firme, p. k. 237,000 al 321,390», término municipal de Berzosa de Bureba.

En el expediente de expropiación forzosa número 7 de 1968, instruido con motivo de las obras de referencia, incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social 1964-1967, así como declarada la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos de acuerdo con el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y a los efectos que se establecen en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha sido declarada la necesidad de ocupación de las fincas que se relacionan.

Burgos, 13 de septiembre de 1968.—El Ingeniero Jefe.—5.034-E.

### RELACION QUE SE CITA

Núm.	Propietario	Superficie — m <sup>2</sup>	Cultivo
1	D. Venancio Ruiz .....	496	Cereal 2.ª ...
2	D.ª Elisa Campo Ruiz .....	130	Idem .....
3	D. Juan Vesga Virumbrales ...	88	Idem .....
4	D.ª Elena Bonilla .....	260	Idem .....
5	D. José María Marroquí García.	360	Idem .....
6	D. Gaudioso del Olmo Fuente.	440	Idem .....
7	D. Juar, Ruiz Gil .....	336	Idem .....
8	D.ª María Martínez Ruiz .....	160	Idem .....
9	D. José Quintana Oña .....	160	Idem .....
10	D. Mario Osua Moreno .....	160	Idem .....
11	D. Juan Ruiz Gil .....	168	Idem .....
12	D. Plácido García Martínez ...	128	Idem .....
13	D. Moisés Díez Gil .....	128	Idem .....
14	D. Juan Vesga Virumbrales ...	104	Idem .....
15	D. Zacarías Arnáez Díez .....	104	Idem .....
16	D. Benito Alonso Tubilleja ...	144	Idem .....
17	D. Pedro Marroquín Leiva .....	144	Idem .....
18	D. Zacarías Arnáez Díez .....	128	Idem .....
19	D. Donato Marroquín Leiva ...	144	Idem .....
20	Ayuntamiento .....	128	Idem .....
21	D. Faustino Osua Moreno .....	432	Idem .....
22	D. Duque del Gol .....	104	Idem .....
23	D. Zacarías Arnáez Díez .....	104	Idem .....
24	D. Manuel Marroquín Pascual.	624	Idem .....
25	D. Ildelfonso Marroquín .....	400	Idem .....
26	D. Federico Marroquín Calleja.	208	Idem .....
27	D. Dámaso Cornejo Marroquín.	208	Idem .....
28	D. Silverio Busto Martínez. ...	104	Idem .....
29	D. Alberto Bañuelos .....	104	Idem .....
30	Herederos de Ignacio Cortázar ...	104	Idem .....
31	D.ª Feliciano Moreno .....	128	Idem .....
32	D. Secundino del Olmo Fuente.	104	Idem .....
33	D. Marcos González Alonso ...	64	Idem .....
34	D.ª Francisca Marroquín Martínez .....	120	Idem .....
35	D. Alberto Bañuelos .....	120	Idem .....
36	D. Dámaso Cornejo Marroquín.	120	Idem .....
37	D. Julio Pérez Pérez .....	120	Idem .....
38	D. Tomás Marroquín García ...	120	Idem .....
39	D. Alberto Bañuelos .....	120	Idem .....
40	D. Venancio Marroquín Gómez.	104	Idem .....
41	D.ª Juana Martínez .....	640	Idem .....